

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 DIC 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANYELA CONSUELO DUARTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00454-00

Se observa la demanda radicada el día 29 de agosto de 2018 (f.58) a través de apoderada judicial, por ANYELA CONSUELO DUARTE HERNÁNDEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Revisada la demanda se encuentra que:

- En el acápite de pretensiones de la demanda, se indica que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 15 de agosto de 2016, frente a la petición presentada el día 15 de mayo del mismo año, sin embargo, al verificar tanto el poder como los anexos, se puede apreciar que se otorgó facultad para demandar el acto ficto generado el **15 de agosto de 2018** como consecuencia de la petición de fecha **15 de mayo de 2018**, lo cual coincide con el documento obrante a folios 26 y 27, en el que se evidencia que efectivamente la solicitud fue realizada el día 15 de mayo de 2018, y no en el año 2016 como se aduce en las pretensiones, situación que configura una falta de claridad en las pretensiones, que trasgrede el requisito contemplado en el artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.
- En el mismo sentido, al verificar la Constancia N° 320 expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos (fol.29), se observa que el trámite conciliatorio se surtió indicando que el acto a demandar sería el configurado el día 15 de agosto de 2016, lo cual no se acompasa con la realidad jurídica del demandante, de acuerdo con los documentos allegados, razón por la cual, se desprende que no se ha agotado el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones que en realidad deben adelantarse en el presente caso.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

3. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. RECONOCER personería a la Abogada MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 1, por contar con su Tarjeta Profesional vigente, conforme al **Certificado de Vigencia No. 269453 de fecha 27 de noviembre de 2018**, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u>	
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	